

**MARIO ALBERTO DI COSTANZO ARMENTA**, Presidente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 26 fracciones I y II, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, así como 1 y 10, primer párrafo, del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; y

#### C O N S I D E R A N D O

- I. Que el artículo 97 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros dispone que para tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública gubernamental, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros deberá hacer del conocimiento del público en general, a través del Buró de Entidades Financieras, las sanciones que al efecto imponga, por infracciones a las leyes que regulan a las Instituciones Financieras o a las disposiciones que emanen de ellas.
- II. Que los artículos 109 Bis 8 de la Ley de Instituciones de Crédito y 56 de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, establecen que para tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública gubernamental, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros deberá hacer del conocimiento del público en general, a través de su portal de Internet, las sanciones que al efecto imponga por infracciones a dicha normativa, o a las disposiciones que emanen de ellas, ajustándose a los lineamientos que apruebe la Junta de Gobierno.
- III. Que el artículo 39 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros prevé que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros en ejercicio de sus facultades sancionadoras deberá hacer del conocimiento del público en general, a través de los medios que estime conveniente, las sanciones que al efecto imponga por infracciones a esta ley, una vez que dichas resoluciones hayan quedado firmes o sean cosa juzgada.
- IV. Que el Presidente de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, con fundamento en la facultad que le confiere el artículo 26, fracción XVII, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, solicitó a la Junta de Gobierno la aprobación de los Lineamientos para la Divulgación de las Sanciones que imponga la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 fracción IX de dicho ordenamiento legal.
- V. Que, mediante Acuerdo CONDUSEF/JG/90/07 del 17 de julio de 2014, la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros aprobó los Lineamientos para la Divulgación de las Sanciones que imponga la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.

Por lo expuesto y fundado se expiden los siguientes:

#### LINEAMIENTOS PARA LA DIVULGACIÓN DE LAS SANCIONES QUE IMPONGA LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

**Artículo 1.-** Los presentes lineamientos tienen por objeto determinar la forma en que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros deberá hacer del

conocimiento del público las Sanciones que imponga por infracciones a las leyes o a las disposiciones que emanen de ellas.

**Artículo 2.-** Para efectos de estos lineamientos se entenderá por:

- I. Comisión Nacional, a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.
- II. LPDUSF, a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
- III. LTOSF, a la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros.
- IV. LIC, a la Ley de Instituciones de Crédito.
- V. LRSIC, a la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.
- VI. LGOAAC, a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
- VII. LTFCCG, a la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado.
- VIII. Sanciones, a aquellas que de conformidad con la legislación aplicable imponga la Comisión Nacional, ya sea de tipo pecuniario o no pecuniario.

**Artículo 3.-** La información relativa al tipo de Sanción, monto, en su caso, y número de las Sanciones impuestas en términos de la LPDUSF, la LTOSF, la LIC, la LRSIC, la LGOACC y la LTFCCG, estará contenida en la red mundial denominada "Internet", en el sitio <http://www.buro.gob.mx>.

**Artículo 4.-** En adición a lo establecido en el artículo anterior, la Comisión Nacional deberá hacer del conocimiento del público en general en su página electrónica en la red mundial denominada "Internet", la información relativa a las Sanciones que imponga en ejercicio de sus facultades, así como mantener dicha información actualizada.

I. Para el caso de las Sanciones impuestas en términos de la LIC y la LRSIC, la información que se publique deberá contener lo siguiente:

- a) La denominación o razón social de la persona moral infractora.
- b) El precepto infringido y el tipo de Sanción impuesta; y si se trata de una Sanción pecuniaria, señalando su monto. Tratándose de Sanciones pecuniarias, deberá hacerse constar si la infractora cumplió con el pago correspondiente.
- c) Una descripción de la conducta infractora, de conformidad con el catálogo con el que cuenta la propia Comisión Nacional, que considera los conceptos de violación a las leyes. Asimismo, deberá precisarse si la Sanción es considerada grave por las leyes, según sea el caso, así como si existe reincidencia.
- d) La fecha de su imposición y el estado que guarda la resolución, indicando si se encuentra firme o bien, si es susceptible de ser impugnada. En este último caso, también deberá señalarse si se ha

interpuesto algún medio de defensa y su tipo, cuando se tenga conocimiento de tal circunstancia por haber sido debidamente notificada por autoridad competente.

- e) La fecha en que la autoridad competente, de ser el caso, haya dejado sin efectos la Sanción impuesta, declarado la validez o mandado reponer el acto, señalando cuál de estos supuestos se actualizó.
- f) Las aclaraciones que en relación con la información anterior determine la propia Comisión Nacional.

**II.** Para el caso de la Sanciones impuestas en términos de la LTOSF, la información que se publique deberá contener lo siguiente:

- a) El nombre, denominación o razón social del infractor.
- b) El precepto infringido.
- c) El tipo de Sanción impuesta, expresando si se impuso una amonestación, suspensión, inhabilitación o remoción, o bien, si se trata de una Sanción pecuniaria y su monto. Tratándose de Sanciones pecuniarias, deberá hacerse constar si la infractora cumplió con el pago correspondiente.

**Artículo 5.-** La Comisión Nacional deberá hacer del conocimiento del público en general la información a que se refiere el artículo 4 anterior, el día quince calendario del mes siguiente a aquel en que se hayan notificado o verificado los mismos, según corresponda, o al día hábil siguiente si aquel fuera inhábil.

Lo anterior sin perjuicio de que la Comisión Nacional pueda llevar a cabo la divulgación de alguna Sanción en fecha distinta cuando por su importancia y trascendencia así lo amerite.

**Artículo 6.-** La información a que se refiere el artículo 4 estará contenida en un apartado específico denominado "Publicación de Sanciones Impuestas", con acceso directo desde la página de inicio del portal electrónico de la Comisión Nacional.

**Artículo 7.-** La Comisión Nacional mantendrá la información relativa a las Sanciones que publique en su página electrónica en la red mundial denominada "Internet", por un periodo de por lo menos tres años contados a partir de que haya quedado firme la resolución correspondiente, de conformidad con la legislación de que se trate, incluso en los casos en que la Sanción haya quedado sin efectos.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** Se dejan sin efectos los Lineamientos para la publicación de sanciones impuestas a las Instituciones de Crédito por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, publicados en la Normateca Interna de la Comisión Nacional el 15 de julio de 2010.



Comisión Nacional para la Protección  
y Defensa de los Usuarios de  
Servicios Financieros

**TERCERO.-** La Comisión Nacional deberá hacer del conocimiento del público en general las sanciones que hubiere impuesto desde la entrada en vigor del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia financiera y se expide la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014 y hasta la entrada en vigor de estos Lineamientos, a más tardar a los diez días hábiles siguientes a partir de esta última fecha.

MÉXICO, D.F., A 03 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

ATENTAMENTE

---

MARIO ALBERTO DI COSTANZO ARMENTA  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y  
DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS.